



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0402 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

VISTO:

La Resolución Directoral N° 809-88-TC/CO.pe. de fecha 22 de Abril de 1988, Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, Resolución Gerencial Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 20 de Enero de 2015, Informe N° 182-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 14 de Abril del 2015, Informe N° 422-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de Abril del 2015 y demás actuados en ciento catorce (114) folios;

CONSIDERANDO:

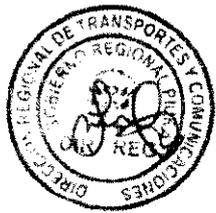
Que, mediante Resolución Directoral N° 809-88-TC/CO.pe. de fecha 22 de Abril de 1988 se resuelve otorgar Pensión de Orfandad a favor de doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**, en su calidad de hija soltera mayor de edad, a partir del 12 de Julio de 1987.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014 se resuelve en su Artículo Primero disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo de **OFICIO de CONCLUSIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** otorgada indebidamente a favor de doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**. Asimismo, en el Artículo Segundo se dispuso dictar como Medida Cautelar a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la Suspensión de la Pensión de Orfandad concedida a la referida pensionista. Consecuentemente, en el Artículo Tercero se dispuso se remitan todos los actuados a la Unidad de Personal a fin de que recibido el descargo de defensa correspondiente, proceda a elaborar el informe del sistema y a determinar el monto que constituye el perjuicio económico causado a esta Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda por los pagos indebidos que se han venido efectuando por parte de las Oficinas y Unidades involucradas en los actos administrativos emitidos desde la fecha que se reconoce el pago indebido de la pensión por orfandad.

Que, a través del Documento de Registro N° 13145-TD de fecha 22 de Diciembre del 2014, doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 20 de Enero de 2015, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, resuelve declarar Infundado el Recurso de Apelación formulado por doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO** contra la Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, respecto al extremo de la Medida Cautelar interpuesta.

Que, mediante Informe N° 182-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 14 de Abril del 2015, el Jefe de la Unidad de Personal hace suyo en todos sus extremos el Informe N° 003-2015/GRP-440010-440013-440013.2.KLVL de fecha 14 de Abril del 2015, a través del cual se señala que el texto primigenio del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, establecía lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0402 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

"Tienen derecho a pensión de orfandad:

a) Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.

b) Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente; y

c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho."

Asimismo, recalca que el referido artículo posteriormente fue sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27617 publicada el 01 de Enero del 2002 y finalmente por el artículo 7° de la Ley N° 28449 publicada el 30 de Diciembre del 2004.

Que, en ese sentido, indica que de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 809-88-TC/CO.pe. de fecha 22 de Abril de 1988 se resuelve otorgar Pensión de Orfandad a favor de doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**, en su calidad de hija soltera mayor de edad, a partir del 12 de Julio de 1987; al respecto, se observa que a dicha fecha, la pensión de orfandad fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el texto originario del artículo 34° inciso c) del Decreto Ley N° 20530 al encontrarse vigente, por lo que es bajo este contexto jurídico que se debió evaluar la continuidad de la pensión otorgada y no conforme a las posteriores modificaciones efectuadas al referido artículo, por no ser aplicables al presente caso, ya que acorde a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

Que, por tal motivo, se debió corroborar si la referida pensionista todavía reunía los requisitos contenidos en el texto originario del artículo 34° inciso c) del Decreto Ley N° 20530 como son: i) no tener actividad lucrativa, ii) carecer de renta afecta, iii) no estar amparadas por algún sistema de seguridad social, los cuales de acuerdo a los medios probatorios que obran en el presente expediente, doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**, a la fecha los viene cumpliendo; en vista de lo cual, se tiene que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 55° del mencionado Decreto Ley, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, a fin de que se extinga su derecho a la pensión de orfandad.

Por otro lado, cabe precisar que la Unidad de Personal orientó las indagaciones ante la SUNAT con la finalidad de verificar si la recurrente había realizado o realiza en la actualidad actividades económicas que le generaran una renta afecta, y ante ello la SUNAT mediante Oficio N° 0262-2014-SUNAT/2M0500 de fecha 15 de Abril del 2014 informó, entre otros, que la beneficiaria de la pensión recibía ingresos a su favor a través de la Entidad con RUC N° 20316018786, sin embargo, la ex Jefa de la Unidad de Personal con Informe N° 339-2014/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 06 de Octubre de 2014, faltando a su deber de cuidado no advirtió que el referido RUC pertenecía a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y que el ingreso percibido era por





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0402 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

concepto de pensión de orfandad y no por otras actividades lucrativas; con lo cual no solamente indujo a error a las demás Oficinas que intervinieron en la expedición de la Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, sino al propio Despacho Regional.

Que, en esa misma línea, mediante Informe N° 422-2015/GRP-440010-440011 de fecha 21 de Abril del 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que del escrito de descargo presentado por doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**, se observa que se acredita, en la fecha, no tener actividad económica y por consecuencia carece de renta afecta, y por otro lado resulta correcto señalar que los requisitos que se le debían evaluar eran los contenidos en el originario inciso c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, tales como: i) no tener actividad lucrativa, ii) carecer de renta afecta, iii) no estar amparados por algún sistema de seguridad social, extremos sobre los cuales no existe medio probatorio ni indicio que establezca sospecha sobre lo contrario.

Estando a lo expuesto, a la normatividad vigente sobre la materia y, con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal; y

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 Enero 2015, modificada con Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de Febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REACTIVAR la Pensión de Orfandad de doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**, debiéndose reintegrar las pensiones dejadas de percibir, en consecuencia, déjese sin efecto la Medida Cautelar de Suspensión de la Pensión de Orfandad dispuesta en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo de Conclusión de la Pensión de Orfandad dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N°1629-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Diciembre del 2014, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica a fin de que proceda conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0402 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

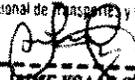
Piura, 30 ABR 2015

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **MARGARITA YOHANI FARFÁN VALDIVIEZO**, en su domicilio sito en Unidad Vecinal Block 21-B Departamento 303 - Piura; así como a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Apoyo Técnico y Programación, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura y a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. **JADRE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

